



PROPUESTA DE RESOLUCIÓN PROVISIONAL DEL CONCURSO PÚBLICO PARA LA CONCESIÓN DE CAPACIDAD DE ACCESO DE EVACUACIÓN A LA RED DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE INSTALACIONES DE GENERACIÓN DE ELECTRICIDAD DE PROCEDENCIA RENOVABLE EN EL NUDO DE TRANSICIÓN JUSTA NARCEA 400 KV

ANTECEDENTES

Primero.- Por la Orden TED/1471/2024, de 19 de diciembre, se regula el procedimiento y los requisitos aplicables al concurso público para la concesión de capacidad de acceso de evacuación a la red de energía eléctrica de instalaciones de generación de electricidad de procedencia renovable en el nudo de transición justa NARCEA 400 kV y se procedió a su convocatoria (en lo sucesivo, “la Orden TED/1471/2024, de 19 de diciembre”, o “la Orden”).

La capacidad de acceso disponible en el nudo de transición justa NARCEA 400 kV objeto de este concurso publicada por el Operador del Sistema (REE-OS) en fecha 2 de diciembre de 2024 es de 354 MW para módulos de generación de electricidad síncronos (MGES) y 354 MW para módulos de parque eléctrico (MPE). Alternativamente, se permiten solicitudes de capacidad de acceso de evacuación a la red de distribución subyacente al nudo Narcea 400 kV, en los términos que se establecen en las bases, de hasta 154 MW en el nudo Narcea 132 kV y de hasta 27 MW en el nudo Vega de Rengos 50 kV, subyacente a Narcea 132 kV.

Segundo.- Con fecha 1 de octubre de 2025, habiéndose constatado el cumplimiento de los requisitos de participación, el órgano instructor, conforme a lo establecido por la base 13 de la Orden TED/1471/2024, de 19 de diciembre, acordó la admisión en el concurso público de las solicitudes presentadas por las siguientes sociedades mercantiles interesadas:

1. N400-N001: C.D.R. BUSEIRO, S.L.; NIF B24723165
2. N400-N002: LA BARCA ENERGIA, S.L.; NIF B01859727
3. N400-N003: EDP ESPAÑA, S.A.U.; NIF A33473752

Tercero.- Publicado el acuerdo del órgano instructor referido en el antecedente anterior, se procedió al examen de la documentación técnica y económica presentada por las solicitudes admitidas.

Considerándose necesaria la aclaración o subsanación de determinados aspectos de la documentación técnica y económica presentada, en fecha 15 de diciembre de 2025 se requirió a todas las sociedades interesadas para la remisión de la información o subsanación solicitadas, respondiendo todas a los requerimientos dentro de plazo.

Posteriormente, considerándose necesaria la aclaración o subsanación adicional de determinados aspectos de la documentación técnica y económica presentada, en fecha 11 de febrero de 2026 se requirió a todas las sociedades interesadas para la remisión de la información o subsanación solicitadas, respondiendo a los requerimientos dentro de plazo.

Cuarto.- Una vez verificado el cumplimiento de las condiciones establecidas en la base 14.4 y el apartado 3 del anexo II de la Orden TED/1471/2024, de 19 de diciembre, el órgano instructor solicitó, de acuerdo con la base 14.6 de la referida Orden, informe a Red Eléctrica de España, S.A., como Operador del Sistema para la evaluación de la información relativa a las instalaciones de generación de electricidad proporcionada por los solicitantes en el apartado 1 del anexo IV con arreglo a los criterios del apartado 1 del anexo II de la Orden, que fue evacuado en fecha 29 de enero de 2026.

Asimismo, para la evaluación de la información relativa a las actuaciones de impacto socioeconómico y ambiental, al estado de madurez de las instalaciones de generación de electricidad y la información relativa al impacto ambiental de las mismas, proporcionada por los solicitantes en los apartados 2, 3 y 4 del anexo IV, con arreglo a los criterios de los apartados 2, 3 y 4 del anexo II, el órgano instructor emitió informe al respecto en fecha 16 de marzo de 2026.

Quinto.- En cumplimiento de lo dispuesto en la base 15.1 de la Orden TED/1471/2024, de 19 de diciembre, en fecha 16 de marzo de 2026, el órgano instructor remitió los informes referidos en el antecedente anterior a los miembros del Comité para la valoración y puntuación de las solicitudes admitidas al concurso, así como para la asignación de la capacidad concursada.

Sexto.- De acuerdo con lo establecido en la base 4.1 de la Orden, con fecha 20 de marzo de 2026 se convocó una sesión del Comité de Evaluación para el día 25 de marzo de 2026, a las 12:30 horas. En esta sesión, primeramente, se constituyó el Comité de Evaluación, que llevó a cabo la valoración y puntuación de las solicitudes admitidas al concurso conforme a los criterios de adjudicación establecidos en la base 14.5 y el anexo II de la Orden TED/1471/2024, de 19 de diciembre. De acuerdo con la base 15 de la misma, se procedió a continuación a su ordenación, de mayor a menor puntuación obtenida, resultando el siguiente listado, con desglose de la puntuación de las solicitudes para cada uno de los criterios:

Solicitud	Nombre de la solicitante	1. CRITERIOS ASOCIADOS A LA TECNOLOGÍA DE GENERACIÓN	2. CRITERIOS DE IMPACTO SOCIOECONÓMICO PARA LA ZONA DE TRANSICIÓN JUSTA	3. CRITERIOS PARA LA VALORACIÓN DEL ESTADO DE LA MADUREZ DE LAS INSTALACIONES DE GENERACIÓN DE ELECTRICIDAD	4. CRITERIOS DE IMPACTO AMBIENTAL	TOTAL
N400-N002	LA BARCA ENERGÍA, S.L.	20,00	59,56	0,75	5,51	85,82
N400-N003	EDP ESPAÑA, S.A.U.	20,00	23,62	0,77	5,26	49,65
N400-N001	C.D.R BUSEIRO, S.L.	11,00	16,24	-	3,67	30,91

A la vista del listado anterior, los miembros reunidos del Comité de evaluación acordaron asignar la capacidad concursada de acuerdo con las condiciones establecidas en las bases 15 y 16.1 de la Orden TED/1471/2024, de 19 de diciembre, resultando la siguiente propuesta de adjudicación de capacidad (MW):

Solicitud	Solicitante	Nombre de los proyectos	Puntuación TOTAL	Capacidad MGES (MW)	Capacidad MPE (MW)
N400-N002	LA BARCA ENERGIA, S.L.	CHR La Barca	85,82	320,00	-

El resultado de la valoración efectuada por el Comité consta en un informe que contiene los datos utilizados para dicha valoración, la puntuación obtenida en cada uno de los criterios y subcriterios, la puntuación total obtenida por cada una de las solicitudes evaluadas, así como la propuesta de asignación de capacidad de acceso, de conformidad con la base 16.2 de la Orden TED/1471/2024, de 19 de diciembre.

Séptimo.- A la vista del expediente y del informe del Comité de evaluación, en fecha 27 de marzo de 2026, de acuerdo con lo establecido en las bases 3.1 y 17.1 de la Orden TED/1471/2024, de 19 de diciembre, se formuló propuesta de resolución provisional por el Subdirector General de Estrategia y Planificación del Instituto para la Transición Justa, O.A. como órgano instructor del concurso, proponiendo como adjudicataria provisional del concurso público para la concesión de capacidad de acceso de evacuación a la red de energía eléctrica de instalaciones de generación de electricidad de procedencia renovable en el nudo de transición justa Narcea 400 kV a LA BARCA ENERGÍA, S.L., para su instalación denominada CHR La Barca, por haber obtenido su solicitud la mayor puntuación en la valoración conforme a los criterios desarrollados en el anexo II de la Orden TED/1471/2024, de 19 de diciembre, en virtud de lo establecido en su base 17.1.

La referida propuesta de resolución provisional fue publicada en la sede electrónica del Instituto para la Transición Justa, O.A. el día 31 de marzo de 2026 y notificada a las entidades interesadas, dando inicio al trámite de audiencia a fin de que, en el plazo máximo de diez días hábiles a contar desde el día siguiente a la fecha de notificación, se formularan las alegaciones que se estimaran oportunas.

Octavo.- En fecha 14 de abril de 2026 tuvo entrada, a través de la Sede Electrónica de este Instituto, escrito, por parte de la entidad LA BARCA ENERGÍA, S.L., solicitando *“ampliación del plazo de alegaciones a la Primera Propuesta de Resolución Provisional, por el máximo legal posible, computado desde la fecha de acceso efectivo al expediente completo (13 de abril de 2026), al objeto de permitir un análisis adecuado de la documentación y el ejercicio pleno del derecho de defensa de esta parte.”*

La entidad LA BARCA ENERGÍA, S.L., por lo tanto, solicitó que la ampliación del plazo de alegaciones se computara desde la fecha de acceso al expediente completo, argumento que esta Administración no consideró procedente, dado que el plazo otorgado fue el previsto legalmente, la propuesta de resolución provisional ya contenía los elementos esenciales para el ejercicio del derecho de defensa y el acceso al expediente completo constituyó únicamente un complemento detallado y no como un primer contacto con el fondo del asunto.

Dando respuesta a su solicitud, según lo previsto en el apartado 1 del artículo 32 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en fecha 20 de abril de 2026, dentro del plazo establecido para ello, el Órgano instructor autorizó la ampliación del plazo de alegaciones otorgado a la entidad LA BARCA ENERGÍA, S.L., en la propuesta de resolución provisional, en cinco días hábiles, fijando como nueva fecha límite para la presentación de alegaciones el 4 de mayo de 2026.

Noveno.- En fecha 23 de abril de 2026, tuvo entrada, a través de la Sede Electrónica de este Instituto, escrito, por parte de la entidad EDP ESPAÑA, S.A.U., solicitando *“Ampliar el plazo inicialmente conferido para presentar alegaciones por la mitad del inicialmente concedido, de conformidad con lo dispuesto en el art. 32 de la Ley 39/2015.”*

Dando respuesta a su solicitud, según lo previsto en el apartado 1 del artículo 32 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en fecha 24 de abril de 2026, dentro del plazo establecido para ello, el Órgano instructor autorizó la ampliación del plazo de alegaciones otorgado a la entidad EDP ESPAÑA, S.A.U., en la propuesta de resolución provisional, en cinco días hábiles, fijando como nueva fecha límite para la presentación de alegaciones el 4 de mayo de 2026.

Décimo.- En fecha 4 de mayo de 2026, dentro del plazo otorgado para ello, la representación de la entidad LA BARCA ENERGÍA, S.L., (solicitud N400-N002) presentó escrito de alegaciones a la propuesta de resolución provisional de fecha 27 de marzo de 2026 referente a las siguientes cuestiones:

1.^a Metodología de cálculo de la superficie ocupada por las instalaciones de generación de electricidad: en sus alegaciones a la anterior propuesta de resolución provisional (en adelante PRP), la interesada indica que la metodología de cálculo para la superficie ocupada por las instalaciones se fundamenta en la línea poligonal aportada por cada solicitante lo que, a su juicio, conduce a una asimetría injustificada cuando se aplica al Embalse de La Barca. Solicita criterio uniforme para los elementos preexistentes comunes, aclaración sobre la imputación de superficie de EDP en el término municipal de Salas y verificación de las poligonales.

2.^a Cómputo de la superficie del futuro embalse superior del proyecto de EDP como superficie con derechos de uso acreditados: en sus alegaciones a la anterior PRP, la interesada considera que la superficie correspondiente a la futura lámina del embalse superior del proyecto de EDP no debió computarse como superficie con derechos de uso acreditados a efectos del apartado 3.1 del Anexo II, al estar llamadas a integrar el Dominio Público Hidráulico de titularidad estatal y no constituir el preacuerdo suscrito con el Ayuntamiento de Tineo título jurídicamente suficiente. Solicita aclaración y justificación de la contabilización de dicha superficie como terreno con derecho de uso.

3.^a Vinculación entre el concurso de capacidad de acceso y el procedimiento concesional de aguas: en sus alegaciones a la anterior PRP, la interesada señala que las bases reguladoras no articulan mecanismo alguno de coordinación entre ambos procedimientos, pese a constituir la concesión de aguas condición imprescindible para la ejecución del proyecto, lo que, a su juicio, es fuente de inseguridad jurídica. Solicita que la resolución del concurso articule mecanismos de vinculación entre ambos.

4.^a Cancelación parcial y progresiva de la garantía definitiva: en sus alegaciones a la anterior PRP, la interesada apunta que las bases 20.2 y 23 deben interpretarse en el sentido de admitir

la cancelación parcial de la Garantía Definitiva una vez acreditado el cumplimiento de la primera de las obligaciones garantizadas (presentación de la solicitud de permisos de acceso y conexión, base 21), manteniéndose únicamente una fracción vinculada a los compromisos socioeconómicos y ambientales pendientes. Invoca el principio de proporcionalidad del artículo 4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y la nota jurídica emitida por el despacho Cuatrecasas referente al concurso del nudo Lancha 220 kV. Solicita la incorporación expresa de dicho criterio interpretativo.

5.^a Régimen aplicable a la Garantía Definitiva en supuestos de imposibilidad sobrevenida no imputable al adjudicatario: en sus alegaciones a la anterior PRP, la interesada precisa que la propuesta de resolución debería incorporar expresamente el régimen aplicable cuando, por causas no imputables al adjudicatario (se hace referencia, concretamente, a la no concesión de aguas para el proyecto), resulte imposible la ejecución del proyecto, en términos equivalentes a los recogidos en la nota aclaratoria del concurso del nudo Lancha 220 kV de fecha 17 de octubre de 2025: adaptación a cero de los compromisos y cancelación íntegra de la garantía en los supuestos de imposibilidad total, y adaptación y cancelación proporcionales en los supuestos de reducción parcial. Solicita la incorporación expresa de dicho régimen en la propuesta de resolución.

Undécimo.- En fecha 4 de mayo de 2026, dentro del plazo otorgado para ello, la representación de la entidad EDP ESPAÑA, S.A.U., (solicitud N400-N003) presentó escrito de alegaciones a la propuesta de resolución provisional de fecha 27 de marzo de 2026 referente a las siguientes cuestiones:

1.^a Implicaciones técnico-jurídicas de la adjudicación provisional y derechos concesionales sobre el embalse de La Barca: en sus alegaciones a la anterior PRP, la interesada manifiesta que la viabilidad del proyecto adjudicado provisionalmente a LA BARCA ENERGÍA, S.L. depende del uso del embalse y presa de La Barca, vinculadas a la concesión hidráulica vigente de EDP ESPAÑA, S.A.U., sin que la propuesta provisionalmente como adjudicataria cuente con título habilitante para su utilización. Considera que tanto la ejecución de las obras como la posterior explotación del proyecto plantearían afecciones técnico-jurídicas a sus derechos concesionales y a la seguridad de la presa, sin que la propuesta de resolución provisional aborde el régimen aplicable a tales afecciones ni los eventuales mecanismos de compensación. Concluye que la propuesta carece del análisis técnico-jurídico exigible y aboca a un escenario de conflictividad operativa.

2.^a Adjudicación a EDP España como solución más adecuada al interés general: en sus alegaciones a la anterior PRP, la interesada considera que la adjudicación a su favor constituye la única alternativa técnica y jurídicamente viable y la más adecuada al interés general.

3.^a Limitaciones para evacuar el trámite derivadas del carácter confidencial de información obrante en el expediente: en sus alegaciones a la anterior PRP, la interesada manifiesta que el ejercicio de su derecho de defensa se ha visto materialmente limitado por la existencia de información declarada confidencial por otros participantes en el procedimiento, siendo dicha información, a su juicio, relevante para la valoración comparativa de las candidaturas. Identifica como aspectos respecto de los que la confidencialidad le habría impedido pronunciarse las eventuales discrepancias entre el proyecto presentado por LA BARCA ENERGÍA, S.L. en el presente concurso y el formulado por la misma entidad en el procedimiento concesional en tramitación ante la Confederación Hidrográfica del Cantábrico.

Se reserva el derecho a realizar manifestaciones adicionales una vez el expediente administrativo sea íntegramente accesible.

Adicionalmente, la interesada solicita el tratamiento confidencial de sus alegaciones frente al resto de participantes en el procedimiento, en atención a la naturaleza de la información incorporada al escrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Corresponde a la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico resolver el presente procedimiento de concesión de capacidad de acceso de evacuación a la red de energía eléctrica para instalaciones de generación de electricidad de procedencia renovable en el nudo Narcea 400 kV, según lo dispuesto por las bases 3.2 y 18.1 de la Orden TED/1471/2024, de 19 de diciembre.

La Subdirección General de Estrategia y Planificación del Instituto para la Transición Justa, O.A., como órgano instructor del concurso, de acuerdo con lo establecido en la base 17 de la Orden TED/1471/2024, de 19 de diciembre, visto el informe del Comité de evaluación, formulará las propuestas de resolución provisional y definitiva.

Segundo.- La concesión de capacidad de acceso de evacuación a la red de energía eléctrica en el nudo Narcea 400 kV se realiza en régimen de concurrencia competitiva, en aplicación de los artículos 1 y 2 y las bases 1.1 y 6.1 de la Orden TED/1471/2024, de 19 de diciembre, ponderándose, además de criterios de carácter técnico, otros de naturaleza socioeconómica y medioambiental que maximicen los beneficios para la zona de transición justa del Suroccidente de Asturias, de conformidad con la disposición adicional vigésima segunda de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Tercero.- Se han desarrollado las actividades de instrucción necesarias, comprobado el cumplimiento de los requisitos de participación exigidos y valorado las solicitudes formuladas por todas las sociedades mercantiles admitidas en el concurso, emitiéndose propuesta de resolución provisional por el órgano instructor en fecha 27 de marzo de 2026, observando para ello lo prevenido en la referida Orden TED/1471/2024, de 19 de diciembre.

La referida propuesta de resolución dio inicio al trámite de audiencia, a fin de que se formularan las alegaciones que se estimaran oportunas por los interesados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y el artículo 24.4 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, ambos de aplicación de conformidad con la base 2.2 de la Orden TED/1471/2024, de 19 de diciembre.

Finalizado dicho plazo, el órgano instructor ha examinado los escritos de alegaciones presentados por las entidades LA BARCA ENERGÍA, S.L., (solicitud N400-N002) y EDP

ESPAÑA, S.A.U., (solicitud N400-N003) expuestas en los antecedentes Décimo y Undécimo y, tras su evaluación individualizada, ha resuelto lo siguiente:

1.- Alegaciones formuladas por LA BARCA ENERGÍA, S.L.:

A. Sobre la metodología de cálculo de la superficie ocupada por las instalaciones de generación de electricidad:

La base 8.4 de la Orden TED/1471/2024 establece que la superficie ocupada por las instalaciones de generación de electricidad se delimitará por la línea poligonal que circunscribe a la instalación. El criterio del órgano instructor consistente en estar a la poligonal aportada por cada solicitante para todos los elementos del proyecto, es el que se desprende directamente del tenor literal de la Orden y el que ha sido aplicado de manera uniforme a todas las solicitudes presentadas al concurso, garantizando con ello el principio de igualdad de trato entre los participantes (base 6.1 de la Orden).

La verificación realizada por el órgano instructor y por el Comité de evaluación se limita, en este punto, a la comprobación de los extremos exigidos por la propia Orden, como son la concurrencia de los requisitos descritos en la base 8. La pretensión de la interesada de que la Administración modifique las poligonales aportadas por los solicitantes excede de las competencias de instrucción y evaluación atribuidas por la Orden y supondría que el órgano instructor y el Comité asumieran funciones de los promotores, ajenas al procedimiento de concurrencia competitiva, en términos contrarios al principio de objetividad.

En cuanto a la imputación de superficie de parte del proyecto de EDP en el término municipal de Salas, examinada la documentación cartográfica obrante en el expediente, responde a un pequeño saliente de la poligonal sobre dicho término municipal, que ha sido considerado a los efectos de verificar el cumplimiento del requisito de ubicación previsto en la Orden.

Por todo lo anterior, la alegación debe desestimarse.

B. Sobre el cómputo de la superficie del futuro embalse superior del proyecto de EDP como superficie con derechos de uso acreditados:

El apartado 3.1 del Anexo II de la Orden valora la superficie sobre la que el solicitante ostenta titularidad o derecho de uso, a partir de acuerdos, preacuerdos o concesiones suscritos con los propietarios de los terrenos. La concurrencia de tal título se verifica atendiendo a la situación jurídica de los terrenos en el momento de la solicitud y de su valoración.

A la fecha de la solicitud y de la propuesta de resolución provisional, los terrenos sobre los que se ubicará el futuro embalse superior del proyecto de EDP no integran el Dominio Público Hidráulico, sino que constituyen los Montes de Utilidad Pública números 328 y 331, cuya titularidad corresponde al Ayuntamiento de Tineo. La eventual integración futura de la balsa superior en el Dominio Público Hidráulico no afecta a la condición actual de los terrenos y no es objeto de valoración del presente concurso. El informe de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico de 8 de febrero de 2026, en respuesta a petición del ITJ, se limita a remitir cualquier pronunciamiento sobre el uso del Dominio Público Hidráulico al procedimiento concesional correspondiente, sin negar la validez de preacuerdos de este tipo.

A mayor abundamiento, el criterio expuesto ha sido aplicado uniformemente: a la entidad LA BARCA ENERGÍA, S.L. le han sido computados como superficie con derechos de uso acreditados los terrenos correspondientes a Montes de Utilidad Pública objeto de preacuerdo con la correspondiente corporación local titular.

Por todo lo anterior, la alegación debe desestimarse.

C. Sobre la solicitud de articulación de mecanismos de coordinación con el procedimiento concesional de aguas:

El objeto del presente procedimiento se circunscribe a la asignación de capacidad de acceso de evacuación a la red eléctrica conforme a la disposición adicional vigésima segunda de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, y a las bases reguladoras aprobadas por Orden TED/1471/2024. A fecha de emisión de la propuesta de resolución provisional, el ordenamiento jurídico vigente no contempla mecanismo normativo alguno (ni en la legislación sectorial eléctrica ni en la legislación de aguas) que articule un procedimiento coordinado entre la asignación de capacidad de acceso a la red eléctrica en nudos de transición justa y el otorgamiento de la concesión administrativa de aguas.

Conforme al principio de legalidad consagrado en el artículo 9.3 de la Constitución y en el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, no se pueden instituir, mediante una resolución singular de adjudicación, mecanismos de coordinación procedimental no previstos por el ordenamiento.

Por todo lo anterior, la alegación debe desestimarse.

D. Sobre la interpretación de las bases 20.2 y 23 en el sentido de admitir la cancelación parcial y progresiva de la Garantía Definitiva:

La base 20.1 de la Orden TED/1471/2024 configura la Garantía Definitiva como instrumento dirigido a garantizar la ejecución y desarrollo de los compromisos de actuaciones de impacto socioeconómico y ambiental asumidos por el adjudicatario, sin que la Orden, en ninguno de sus preceptos, contemple la cancelación parcial de la garantía por cumplimiento parcial de las obligaciones aseguradas. La base 23.2 prevé la cancelación una vez verificado el cumplimiento de los compromisos vinculados al concurso, expresión que, atendido el contexto normativo en que se inserta, debe entenderse referida al conjunto de las obligaciones garantizadas, y no a cada una de ellas aisladamente consideradas.

La interpretación pretendida por la interesada carece de apoyo en el tenor de la Orden. La invocación del principio de proporcionalidad del artículo 4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, no altera la conclusión anterior, pues dicho principio opera respecto del contenido y alcance de las medidas administrativas y no autoriza al intérprete a sustituir el régimen unitario establecido por la norma por un régimen escalonado no previsto en ella.

En el escrito de alegaciones se plantean argumentos orientados a la devolución parcial de la garantía. Al respecto, se debe señalar que esta lectura no encuentra respaldo alguno en las bases del concurso: la garantía no se configura como un instrumento fraccionable por hitos procedimentales, sino como un elemento de carácter global vinculado a la ejecución de los

compromisos socioeconómicos y ambientales. En consecuencia, el cumplimiento de obligaciones administrativas distintas de aquellos compromisos no genera, por sí mismo, derecho a la liberación parcial de la garantía, sino que es un paso previo para poder cumplir los compromisos socioeconómicos y ambientales posteriormente.

Por lo tanto, atendiendo a la literalidad y finalidad de la Orden, no resulta posible acceder a la revisión parcial de la garantía definitiva en los términos planteados. La petición carece de cobertura en las bases y se aparta del criterio jurídico sostenido por este Instituto.

Por todo lo anterior, la alegación debe desestimarse.

E. Sobre el régimen aplicable a la Garantía Definitiva en supuestos de imposibilidad sobrevenida no imputable al adjudicatario:

Procede acoger la pretensión de la interesada en cuanto a la conveniencia de aclarar expresamente el régimen aplicable a los supuestos de imposibilidad sobrevenida de ejecución del proyecto por causas no imputables al adjudicatario. A tal efecto, se incorpora a los presentes fundamentos la siguiente interpretación:

La Orden TED/1471/2024, de 19 de diciembre (en adelante, la Orden), regula el procedimiento y requisitos aplicables al concurso público para la concesión de capacidad de acceso de evacuación a la red de energía eléctrica en el nudo de transición justa Narcea 400 kV. La base 20.1 de la Orden establece que: "Para garantizar la ejecución y desarrollo de los compromisos de actuaciones de impacto socioeconómico y ambiental, los solicitantes que resulten propuestos como adjudicatarios deberán constituir, a disposición del Instituto para la Transición Justa, O.A., una garantía definitiva de 120 euros/kW instalado". Por su parte, la base 25.3 de la Orden dispone que: "En ningún caso se admitirán modificaciones de los compromisos incluidos en la resolución del concurso excepto que, como consecuencia de las declaraciones de impacto ambiental u otras causas objetivas derivadas de decisiones administrativas, el adjudicatario debiera actualizar los permisos de acceso y conexión solicitados o, en su caso, otorgados, que diera lugar a una reducción de la capacidad de acceso asociada a las instalaciones de generación de electricidad. En tal circunstancia, el adjudicatario podrá solicitar una adaptación proporcional de los compromisos a la capacidad de acceso actualizada y la cancelación de la parte proporcional de la garantía definitiva".

La eventual emisión de una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) desfavorable o la concurrencia de causas objetivas derivadas de decisiones administrativas podrían suponer la imposibilidad sobrevenida de materializar el proyecto adjudicado y podría dar lugar al desistimiento por la entidad adjudicataria de los permisos de acceso y conexión otorgados. Sobre los efectos que el referido desistimiento tendría sobre la garantía económica constituida en virtud de la Orden y la capacidad remanente como consecuencia del mismo, desde este Instituto se pone en conocimiento de todos los participantes y potenciales interesados que resultaría aplicable la regulación contenida en la base 25.3 de la Orden, por entender que se estaría ante un supuesto de modificación por reducción total de la capacidad de acceso otorgada.

El efecto asociado a la emisión de una DIA desfavorable o a la concurrencia de causas objetivas derivadas de decisiones administrativas que llevaran al desistimiento de los permisos de acceso y conexión otorgados, como sería el caso de la no concesión de aguas para el proyecto, se correspondería con una reducción sobrevenida del total de la capacidad

adjudicada. Ello permitiría que la entidad adjudicataria afectada, en ejercicio de la facultad prevista en dicha base, solicitara la adaptación proporcional de los compromisos, que, en este caso, quedarían reducidos a cero, lo cual, previa valoración del órgano de seguimiento del concurso, podría permitir acordar la cancelación correlativa de la garantía definitiva.

El órgano instructor, en caso de producirse lo previsto en el párrafo anterior, procederá a proponer la adjudicación de la capacidad de acceso restante al siguiente solicitante que corresponda del listado ordenado de la resolución del concurso siguiendo el procedimiento previsto en las bases 16, 17 y 18 de la Orden.

2.- Alegaciones formuladas por EDP ESPAÑA, S.A.U.:

A. Sobre las implicaciones técnico-jurídicas de la adjudicación provisional y los derechos concesionales sobre el embalse de La Barca:

El objeto del presente procedimiento se limita a la asignación de capacidad de acceso de evacuación a la red eléctrica en el nudo de transición justa Narcea 400 kV, conforme a la disposición adicional vigésima segunda de la Ley 24/2013 y a la Orden TED/1471/2024.

La propuesta de adjudicación de capacidad de acceso no otorga concesión de aguas, no autoriza el uso del dominio público hidráulico, no habilita la utilización de infraestructuras hidráulicas de titularidad o gestión de terceros y no prejuzga la compatibilidad del proyecto con derechos concesionales preexistentes.

Las cuestiones relativas a la compatibilidad del proyecto con el aprovechamiento hidroeléctrico existente, la seguridad de la presa, el régimen de explotación del embalse, las autorizaciones hidráulicas necesarias o las eventuales compensaciones entre operadores pertenecen al ámbito propio de la legislación de aguas y deberán sustanciarse, en su caso, ante el organismo competente.

En consecuencia, tales cuestiones no pueden determinar, en el marco de este concurso, una alteración del orden de prelación resultante de aplicar los criterios objetivos previstos en el Anexo II de la Orden TED/1471/2024.

Por todo lo anterior, la alegación debe desestimarse.

B. Sobre la adjudicación de la capacidad sometida al concurso a EDP España como solución más adecuada al interés general:

La adjudicación del concurso debe realizarse conforme a los criterios establecidos en la Orden TED/1471/2024 y, en particular, en su Anexo II. Los elementos invocados por EDP solo pueden ser considerados en la medida en que estén incorporados a dichos criterios de valoración y hayan sido acreditados en la solicitud en los términos exigidos por las bases.

Los argumentos esgrimidos por la interesada relativos a su solvencia técnica y económica, a la contribución de su proyecto a los objetivos del PNIEC, a la previsión de inversión, al impacto socioeconómico en la zona de transición justa y a las obligaciones derivadas de la legislación de aguas se enmarcan, o bien en los criterios de valoración del Anexo II de la Orden, en cuyo

caso han sido evaluados por el Comité de evaluación y se reflejan en la puntuación obtenida por su solicitud, o bien al margen de tales criterios, en cuyo caso no pueden ser introducidos para alterar el orden de prelación derivado de la valoración, sin vulnerar los principios de igualdad de trato y seguridad jurídica que rigen el procedimiento de concurrencia competitiva.

La condición de titular concesional del aprovechamiento hidroeléctrico de La Barca no constituye, conforme a la Orden, un criterio autónomo de adjudicación, una causa de preferencia ni un requisito que permita desplazar al solicitante que ha obtenido mayor puntuación.

Atribuir a dicha circunstancia un efecto preferente supondría introducir, en fase de alegaciones, un criterio no previsto en las bases del concurso, con vulneración de los principios de igualdad, objetividad y seguridad jurídica que rigen el procedimiento de concurrencia competitiva.

Por todo lo anterior, la alegación debe desestimarse.

C. Sobre las limitaciones para evacuar el trámite de alegaciones derivadas del carácter confidencial de información obrante en el expediente:

El acceso al expediente se ha facilitado en los términos previstos en el artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015, sin perjuicio de la protección contemplada en la base 5.3 de la Orden TED/1471/2024 aplicable a la información facilitada por los solicitantes.

La existencia de información confidencial en las solicitudes no impide, por sí misma, el ejercicio del derecho de defensa cuando la propuesta de resolución y los informes de valoración incorporan los elementos esenciales que permiten conocer la puntuación otorgada, los criterios aplicados y la motivación de la propuesta.

Las eventuales discrepancias entre la documentación presentada por LA BARCA ENERGÍA, S.L. en este concurso y la que pueda obrar en el procedimiento concesional de aguas deberán plantearse ante el órgano competente en dicho procedimiento, sin perjuicio de que pudieran valorarse en este concurso únicamente si evidenciaran el incumplimiento de un requisito exigido por la Orden TED/1471/2024 o la inexactitud de datos relevantes para la valoración efectuada.

La reserva del derecho a formular manifestaciones adicionales no determina por sí sola la obligación de reabrir el trámite de audiencia.

Por todo lo anterior, la alegación debe desestimarse.

D. Sobre la solicitud de tratamiento confidencial del escrito de alegaciones:

La base 5.3 de la Orden TED/1471/2024 reconoce la posibilidad de declarar confidenciales determinados extremos de la solicitud de participación, atendida la naturaleza técnica, económica o comercial de la información incorporada a dicha solicitud. Sin embargo, dicha

previsión no puede extenderse automáticamente a los escritos de alegaciones presentados en el trámite de audiencia.

El escrito de alegaciones tiene una naturaleza distinta; recoge la posición del interesado frente a la propuesta de resolución provisional y contiene argumentos dirigidos a que la Administración revise o mantenga el sentido de dicha propuesta. Cuando esos argumentos pueden afectar a la posición jurídica de otros participantes, su ocultación global resultaría incompatible con el adecuado ejercicio del derecho de defensa y con la exigencia de motivación de la resolución administrativa.

Examinado el contenido del escrito presentado por EDP ESPAÑA, S.A.U., no se aprecia que incorpore información que deba ser declarada confidencial en su totalidad. Por ello, procede desestimar la solicitud de tratamiento confidencial global, sin perjuicio de que, ante una solicitud concreta de acceso al expediente, pueda valorarse la eventual disociación u ocultación puntual de extremos específicos que estuvieran amparados por una causa legal de reserva.

Cuarto.- Corresponde al Comité de evaluación del concurso la valoración y puntuación de las solicitudes admitidas con arreglo al procedimiento establecido en la base 15 de la Orden TED/1471/2024, de 19 de diciembre, así como la asignación de la capacidad concursada, de acuerdo con la base 16 de la referida orden de bases. De acuerdo con la base 16.2 de la Orden TED/1471/2024, de 19 de diciembre, “El Comité de evaluación emitirá un informe concretando el resultado de la valoración efectuada, con las solicitudes ordenadas de mayor a menor puntuación. Dicho informe recogerá la puntuación total obtenida por cada una de las solicitudes evaluadas; la puntuación obtenida en cada uno de los criterios y subcriterios de valoración; los datos utilizados para dicha valoración; así como la propuesta de asignación de capacidad de acceso”.

En cuanto a la propuesta de asignación de capacidad de acceso, establece la base 16.1, letra c) que:

“La asignación de la capacidad concursada se realizará por el máximo de capacidad que el solicitante hubiera solicitado en la red de transporte o distribución, salvo que, alcanzada su posición en el listado, la capacidad remanente en el nudo correspondiente sea inferior a la solicitada. En este caso, se procederá de la siguiente manera:

1.º Si el solicitante hubiera declarado en su solicitud que acepta ser adjudicatario por una capacidad inferior a aquella por la que concursa, y la capacidad remanente en el nudo correspondiente fuera igual o superior a la capacidad mínima declarada por la que aceptaría ser adjudicatario, se le adjudicará toda la capacidad remanente. En este caso, el órgano instructor le notificará tal circunstancia en la correspondiente propuesta de resolución provisional, a fin de que, en el plazo de 20 días hábiles, presente la correspondiente modificación de las instalaciones de generación de electricidad descritas en el anexo IV para su ajuste a la capacidad remanente o bien formule su renuncia. Asimismo, el resto de la información comprometida en el anexo IV podrá modificarse para su ajuste de forma proporcional a la capacidad remanente.

2.º *Si el solicitante hubiera declarado en su solicitud que acepta ser adjudicatario por una capacidad inferior a aquella por la que concursa, y la capacidad remanente en el nudo correspondiente fuera inferior a la capacidad mínima declarada por la que aceptaría ser adjudicatario, la capacidad remanente se adjudicará a la siguiente solicitud por orden de puntuación, y así sucesivamente, hasta que se asigne toda la capacidad concursada.*

3.º *Si el solicitante hubiera declarado en su solicitud que no acepta ser adjudicatario por una capacidad inferior a aquella por la que concursa, y la capacidad remanente en el nudo correspondiente fuera inferior a dicha capacidad, no se le asignará ninguna capacidad y se procederá a asignar capacidad a la siguiente solicitud del listado aplicando las condiciones de esta base.*

4.º *Si durante el proceso de asignación de capacidad se llegara al punto en que no quedara capacidad remanente en un nudo de la red de distribución, concluirá la adjudicación a las solicitudes que hubieran solicitado capacidad en dicho nudo y aguas abajo, continuando la adjudicación en los nudos aguas arriba del mismo de la red de distribución y de la red de transporte, por orden de puntuación a las solicitudes presentadas a dichos nudos, hasta la asignación de toda la capacidad concursada.”*

En virtud de lo anterior, no procede la asignación de la capacidad de acceso remanente disponible de 34 MW, tanto para MGES como para MPE que, de conformidad con la base 17.3 de la Orden TED/1471/2024, de 19 de diciembre, que se remite al procedimiento previsto en la base 16, que en su apartado primero, letra c), ordinal tercero establece que: *“Si el solicitante hubiera declarado en su solicitud que no acepta ser adjudicatario por una capacidad inferior a aquella por la que concursa, y la capacidad remanente en el nudo correspondiente fuera inferior a dicha capacidad, no se le asignará ninguna capacidad y se procederá a asignar capacidad a la siguiente solicitud del listado aplicando las condiciones de esta base.”*, no procede la asignación de los mencionados 34 MW de capacidad tanto para MGES como para MPE, dado que no constan solicitudes que cumplan las condiciones para ser propuestas como adjudicatarias cuya capacidad mínima sea igual o inferior a 34 MW de MGES. La no asignación de esta capacidad se justifica de la siguiente forma:

- C.D.R BUSEIRO, S.L.: no puntuó en los criterios relativos a la madurez de las instalaciones de generación de electricidad y, por ello, no puede resultar adjudicatario del concurso conforme a la base 14.5 de la Orden.
- EDP ESPAÑA, S.A.U.: declaró, conforme a lo establecido en la base 12, apartado 1, letra d), que no aceptaría ser adjudicatario por una capacidad menor a la indicada.

Asimismo, la base 18.7 de la Orden TED/1471/2024, de 19 de diciembre, establece que: *“La capacidad de acceso que no resulte adjudicada mediante el procedimiento regulado en esta orden, así como la nueva capacidad de acceso que pudiera aflorar tras la resolución del concurso, será otorgada por el principio de prelación temporal, según el régimen establecido en el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, y las excepciones previstas en las bases 21 y 25.”*

Quinto.- Conforme a la base 17.1 de la Orden TED/1471/2024, de 19 de diciembre, *“visto el informe del Comité de evaluación, el órgano instructor formulará propuesta de resolución provisional, que deberá notificarse a los solicitantes en el concurso y será publicada en la sede electrónica del Instituto para la Transición Justa, O.A.”.*

Asimismo, de acuerdo con la base 17.2 de la Orden TED/1471/2024, de 19 de diciembre, *“con la notificación de la propuesta la propuesta de resolución provisional se requerirá a los solicitantes que hubieran sido propuestos como adjudicatarios para que presenten, en el plazo de diez días hábiles a contar desde el día siguiente a la fecha en que se produzca el acceso al contenido de la notificación en la sede electrónica del Instituto para la Transición Justa, O.A. el resguardo del depósito de la garantía definitiva prevista en la base 20.”*

Sexto.- De conformidad con la base 20.1 de la Orden TED/1471/2024, de 19 de diciembre, *“para garantizar la ejecución y desarrollo de los compromisos de actuaciones de impacto socioeconómico y ambiental, los solicitantes que resulten propuestos como adjudicatarios deberán constituir, a disposición del Instituto para la Transición Justa, O.A., una garantía definitiva de 120 euros/kW instalado.”*

La presentación de esta garantía no excluye la que se deba presentar posteriormente, una vez resuelto el concurso, para tramitar la solicitud de permisos de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución en cumplimiento de lo previsto en el artículo 23 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, y será, por lo tanto, independiente de ésta.”

En virtud de lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo establecido en las bases 3.1 y 17.1 de la Orden TED/1471/2024, de 19 de diciembre, a la vista del expediente y del informe del Comité de evaluación, la persona titular de la Subdirección General de Estrategia y Planificación del Instituto para la Transición Justa, O.A., como órgano instructor del concurso público en el nudo Narcea 400 kV, formula la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN PROVISIONAL

Primero.- De conformidad con los motivos expresados en el fundamento de derecho tercero, se estiman parcialmente las alegaciones presentadas por la entidad LA BARCA ENERGÍA, S.L. (solicitud N400-N002) a la propuesta de resolución provisional de 27 de marzo de 2026, exclusivamente en lo referente al régimen aplicable a la Garantía Definitiva en supuestos de imposibilidad sobrevenida no imputable al adjudicatario, desestimándose en lo demás. Asimismo, se desestiman íntegramente las alegaciones presentadas por la entidad EDP ESPAÑA, S.A.U. (solicitud N400-N003) a la referida propuesta.

Segundo.- Se propone como adjudicataria provisional del concurso público para la concesión de capacidad de acceso de evacuación a la red de energía eléctrica de instalaciones de generación de electricidad de procedencia renovable en el nudo de transición justa Narcea 400 kV a LA BARCA ENERGIA, S.L. para su instalación denominada CHR La Barca por haber obtenido su solicitud la mayor puntuación en la valoración conforme a los criterios desarrollados en el anexo II de la Orden TED/1471/2024, de 19 de diciembre, en virtud de lo establecido en su base 17.1

La capacidad de acceso para evacuación de energía eléctrica en el nudo Narcea 400 kV cuya adjudicación se propone, por ser la solicitada, es de 320 MW para módulos de generación de electricidad síncronos (MGES).

Los compromisos de impacto socioeconómico y ambiental vinculados a la propuesta de asignación de capacidad son los que se relacionan a continuación:

- Número total de empleos equivalentes a tiempo completo (ETC) correspondientes a la operación y mantenimiento de las instalaciones de generación de electricidad, así como número total de empleos ETC en las actuaciones de impacto socioeconómico y ambiental: 3.478
- Número de empleos comprometidos para trabajadores excedentes de la central térmica, expresados como ETC, inscritos en la bolsa de empleo del Instituto para la Transición Justa, O.A.: 154
- Porcentaje de empleo comprometido para mujeres: 52,24%
- Número total de horas de formación que recibirán todos los asistentes, residentes de los municipios del anexo I: 211.585
- Número total de residentes de los municipios del anexo I que el solicitante se compromete a formar: 5.520
- Potencia nominal total instalada dedicada al autoconsumo: 4,3965 MW
- Número total de consumidores que se beneficiarán de las instalaciones de autoconsumo: 452
- Importe que el solicitante se compromete a invertir en la cadena de valor de Asturias, para el desarrollo de las instalaciones de generación de electricidad: 323.088.234,22 €
- Importe que el solicitante se compromete a reservar, ofrecer y hacer efectivo para la financiación participativa en el desarrollo de las instalaciones de generación de electricidad: 2.500.000,00 €
- Importe de la inversión en elementos de economía circular: 1.000.734,32 €
- Importe de la inversión en actividades de conservación, restauración y promoción de la biodiversidad y/o ecosistemas: 2.000.000,00 €
- Importe de la inversión en proyectos de importancia estratégica para la transición hacia una economía climáticamente neutra: 0 €

Tercero.- Propuesta la adjudicación de capacidad de acceso referida en el apartado anterior, la capacidad de acceso remanente disponible será de 34 MW, tanto para MGES como para MPE que, de conformidad con la base 17.3 de la Orden TED/1471/2024, de 19 de diciembre, que se remite al procedimiento previsto en la base 16, que en su apartado primero, letra c), ordinal tercero establece que: *“Si el solicitante hubiera declarado en su solicitud que no acepta ser adjudicatario por una capacidad inferior a aquella por la que concursa, y la capacidad remanente en el nudo correspondiente fuera inferior a dicha capacidad, no se le asignará ninguna capacidad y se procederá a asignar capacidad a la siguiente solicitud del listado aplicando las condiciones de esta base.”*, no procede la asignación de los mencionados 34 MW de capacidad tanto para MGES como para MPE, dado que no constan solicitudes que cumplan las condiciones para ser propuestas como adjudicatarias cuya capacidad mínima sea igual o inferior a 34 MW de MGES. La no asignación de esta capacidad se justifica de la siguiente forma:

- C.D.R BUSEIRO, S.L.: no puntuó en los criterios relativos a la madurez de las instalaciones de generación de electricidad y, por ello, no puede resultar adjudicatario del concurso conforme a la base 14.5 de la Orden.
- EDP ESPAÑA, S.A.U.: declaró, conforme a lo establecido en la base 12, apartado 1, letra d), que no aceptaría ser adjudicatario por una capacidad menor a la indicada.

Cuarto.- Se requiere, en virtud de lo establecido en la base 17.2 de la Orden TED/1471/2024, de 19 de diciembre, a D. Arturo Buenaventura Pouyfaucón, en nombre de la empresa LA BARCA ENERGÍA, S.L, para que presente el resguardo del depósito de la garantía definitiva prevista en la base 20 de la Orden, de 120.000,00 €/MW (120,00 €/kW), que ascendería a la cantidad de 38.400.000,00 € (Treinta y ocho millones cuatrocientos mil euros). Este importe es el resultado de multiplicar 120.000,00 € por la potencia instalada de la instalación “CHR La Barca”, que será de 320 MW.

El plazo para la presentación del resguardo del depósito de la garantía definitiva establecido en la base 17.2 de la Orden TED/1471/2024, de 19 de diciembre, es de diez días hábiles, a contar desde el día siguiente a la fecha en que se produzca el acceso al contenido de la notificación de la presente propuesta en la sede electrónica del Instituto para la Transición Justa, O.A.

Quinto.- La presente propuesta de resolución provisional se notificará a todas las solicitantes en el concurso y se publicará en la sede electrónica de Instituto para la Transición Justa, O.A., de conformidad con la base 17.1 de la Orden TED/1471/2024, de 19 de diciembre.

En la ciudad de Madrid, a fecha indicada en la firma electrónica.

El órgano instructor

Francisco Gabriel Tovar Rodríguez

**Subdirector General de Estrategia y
Planificación del Instituto para la
Transición Justa, O.A.**

Firmado electrónicamente